

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

¹Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito inicial, el Poder Ejecutivo de Tamaulipas, impugna lo siguiente:

“1.- Del Poder Ejecutivo Federal se reclaman:

a) El acuerdo, a través del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Comisionado Mexicano de la ‘Comisión Internacional de Límites y Aguas’ (la **‘CILA’**) suscribieron el Acta 325 ‘Medidas para concluir el actual ciclo de entregas de agua del Río Bravo sin faltante, para proporcionar apoyo humanitario para el abastecimiento municipal de agua de las poblaciones mexicanas, y para establecer mecanismos de cooperación futura, a fin de mejorar la predictibilidad y confiabilidad de las entregas de agua del Río Bravo a los usuarios de México y de los Estados Unidos’;

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**

b) *La orden dada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional del Agua, de que se entregaran 373.884 millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América, por concepto del faltante para completar la cuota del Quinquenio 35 (2015-2020), tomándola del agua de las dos terceras partes de los seis tributarios (245.884 millones de metros cúbicos) y de las Presas Internacionales La Amistad y Falcón (128 millones de metro cúbicos), máxime que esa agua que se dio en pago estaba destinada para beber y para uso público urbano de la población de la zona fronteriza de Tamaulipas, violando el derecho humano al agua, contemplando por el artículo 4º, párrafo sexto Constitucional.*

c) *La entrega de un volumen de 373.884 millones de metros cúbicos de agua, por conducto de la COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), a los Estados Unidos de América, almacenada en las presas internacionales La Amistad y Falcón, que estaban destinadas para los usos urbanos de la ciudades fronterizas de Nuevo Laredo, Mier, Guerrero, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa, Rio Bravo, Valle Hermosos y Matamoros.*

d) *La omisión de reservar una provisión de agua suficiente para los uso (sic) público urbano de la ciudades fronterizas de Tamaulipas con los Estados Unidos de América, con motivo de la entrega del volumen de agua que se menciona en el inciso a) de este capítulo IV, lo que redundará en perjuicio de la población asentada de dichas ciudades.*

e) *La autorización, por conducto de la CONAGUA de suministrar únicamente 490 millones de metros cúbicos, de 1,183 millones de metros cúbicos de agua concesionados, al Distrito de Riego 025.*

2.- Del Poder Legislativo Federal se reclaman:

a) *La omisión legislativa absoluta traducida en la falta de expedición de la Ley General de Aguas, en términos del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., específicamente conforme a lo ordenado en su artículo Tercero Transitorio, así como sus consecuencias.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Ejecutivo actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

“La suspensión solicitada es para los efectos de que se garantice al Estado ahora actor en la presente Controversia el acceso y suministro necesario de agua, a efecto de evitar el desabasto de la misma, generada por las las (sic) autoridades federales demandadas al haber entregado los 373.884 millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América, y con dicha medida, estar en condiciones de satisfacer las necesidades urbanas y de consumo doméstico a la población de los municipios de la frontera norte del Estado de Tamaulipas, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que se garantice el abastecimiento de agua y evitar el desabasto para el Estado de Tamaulipas, en otras palabras, para que con la entrega de ciertos volúmenes de agua a Estados Unidos no se ponga en riesgo el suministro para la entidad federativa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados.**

Por una parte, en relación con los actos impugnados atribuidos al Ejecutivo Federal cuya suspensión se solicita, otorgar la medida cautelar solicitada implicaría

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**

dejar de cumplir con un tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano. Tal como sostiene el propio promovente en su escrito de demanda, con la entrega de **373.884 millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos** quedó cerrado el ciclo 35 del Tratado de Límites y Aguas, que México celebró con Estados Unidos en mil novecientos cuarenta y cuatro, comprendido del periodo de veinticinco de octubre de dos mil quince al veinticuatro de octubre del dos mil veinte. Esta situación particular actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 15 de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional.

En esta tesitura, es inadmisibile acordar favorablemente la pretensión del promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, la suspensión de actos tendentes a cumplir con una obligación de fuente internacional para preservar el abasto de agua en el Estado de Tamaulipas, lo cual sólo puede ser ordenado, en su caso, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por otra parte, no es obstáculo a la conclusión de negar la medida cautelar que el actor haya impugnado también la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de ocho de febrero de dos mil doce. Independientemente de que, dada su especial naturaleza, las omisiones legislativas no son susceptibles de suspenderse en una controversia constitucional, conceder la suspensión contra los actos que —al decir del promovente— derivan de tal omisión legislativa implicaría suspender también la Ley de Aguas Nacionales vigente, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que dicho acto legislativo ni siquiera se encuentra impugnado en la presente controversia constitucional, en términos del referido artículo 14 de la Ley Reglamentaria, la suspensión no podrá otorgarse en ningún caso respecto de normas generales.

En suma, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

⁷Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**

supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸, artículos 1⁹, 3¹⁰, 9¹¹ y Tercero Transitorio¹², del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo¹³ y Quinto¹⁴, del Acuerdo General 14/2020, en relación con punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta y uno de julio de este año, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas en el presente medio impugnativo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en el entendido de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

⁸Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹³ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020**

su remisión hace las veces del **oficio número 5261/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **205/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. Conste.
LISA/EDBG/EAM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 205/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 69634

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:50:02Z / 12/07/2021T11:50:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f 51 b5 d0 b3 51 1e 1a 5b 65 cb 05 69 27 07 47 b2 80 e0 d4 3f da c6 5c 7c e7 01 a9 97 3d b9 10 aa 2d b0 57 86 a4 53 38 a6 c1 28 a0 ec a2 2c 2d 4a 80 9f 36 9c 6a c5 e7 cc 8a ed 56 75 85 a6 01 13 d1 16 29 ea b3 64 38 42 72 8e ee ab 90 29 07 a7 71 bb 9e b4 b2 57 71 4b 56 d8 07 2c f5 10 8b 51 c7 67 53 5f d6 95 4e f9 1d 91 c2 80 26 5d 78 92 ec 05 b5 f0 cf 0e 77 f8 8c 63 50 e1 91 c5 9a e2 cd 67 a2 d5 34 df 57 8f c0 c0 c4 f8 ee a2 e4 13 dd c6 77 50 58 cc b3 d7 e7 d4 93 a7 08 bd 36 fa c7 f9 79 2a 00 f8 1d 15 c7 98 08 60 16 fb 61 29 ca b5 cf ed 74 f3 36 14 ec 8e fb d2 d0 e3 b9 8c c9 bc 33 f7 e0 93 a3 56 d5 3e 88 3c 3a 9c f5 eb 86 d3 55 17 f7 ff cb 76 89 35 18 4a 36 64 d2 7a d0 4e 96 d5 fd a5 ce 1e de 93 5a 9a 85 de 4a 29 df 55 e1 c6 69 ad 95 2b 46 3f 39 e4 99 65 e2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:50:02Z / 12/07/2021T11:50:02-05:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2021T16:50:02Z / 12/07/2021T11:50:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3966943			
	Datos estampillados	9EC2462CE0D2BCEE02F23B3342C1A5B7CDAF36EAA78C62BB7D78927591686FD6			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:03:42Z / 08/07/2021T17:03:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a2 5a 85 a3 b5 e8 19 3e 08 bd 56 15 17 7f 86 6d 8c dc 29 3c 2c 87 4d ef 1c 60 54 86 78 ab f1 37 68 78 11 49 cd c5 44 fa f6 dd 21 15 0f a0 5d 22 1e 8b 8c e3 f6 47 40 9c 56 32 72 d3 40 57 84 f2 db d0 fe 94 4b 78 8a e2 c7 77 8a bd 8f 6f 68 95 4d 19 fd 55 42 1a aa d7 3f 9d 79 4d 12 b7 7d e3 a0 81 b3 6b 6a 1e 82 4a 6a 7f 6c 5b d8 a8 21 f1 07 7e ce 06 15 36 13 b8 31 10 a4 f4 40 13 93 bb 63 72 28 92 48 28 42 ee a7 22 20 3c b7 26 db 50 20 11 50 62 42 1d 4c 40 8a 0d 0a 99 d0 4a d4 89 4f 2e 18 8e 82 ca c7 4f 03 59 8d 6c 7d 0e 81 f3 9f 74 3e 8f 5c a8 f3 c9 07 a7 78 36 b3 7c c3 69 f3 0a 37 be 54 7b 1b 88 c4 71 f9 89 28 aa df 60 34 3d a6 95 25 09 7f b1 e6 93 e2 d5 67 59 d9 5d f6 7d c0 59 4b 2e 91 8e 43 50 0f 1a 16 70 b7 b3 9e db e3 af de f4 6f 79 2e 59 3e 6d d4 4f e2 31			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:03:42Z / 08/07/2021T17:03:42-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2021T22:03:42Z / 08/07/2021T17:03:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3962414			
	Datos estampillados	72E94FC3EA7EBB74F6B8417258FF7F42288FAB87DEFE588B7C059B5B47F6BDAE			